



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS

1

ESTADOS ELECTRÓNICOS 21 DE ENERO DE 2022

SECRETARÍA

RADICADO	MEDIO DE CONTROL	PARTES	CLASE DE PROVIDENCIA/AUTO	FECHA DEL AUTO
2021-00012	REPARACION DIRECTA	Demandante: Julián Mauricio Téllez Salas y Otros Demandado: Departamento de Nariño y Otros	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES-FIJA FECHA DE A. INICIAL	20/01/2022
2021-00213	REPARACION DIRECTA	Demandante: Wilson Arley Palacios Batioja y Otros Demandado: Nación-Min Defensa-Ejército Nacional	AUTO FIJA FECHA A. INICIAL	20/01/2022
2021-00220	REPARACION DIRECTA	Demandante: Osvaldo Erazo Luna y Otros Demandado: Nación-Min Defensa-Policía Nacional-Dirección de Antinarcóticos	AUTO FIJA FECHA A. INICIAL	20/01/2022
2021-00419	CONTRACTUAL	Demandante: Unión Temporal Escol Tumaco Demandado: Municipio de Tumaco	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES-FIJA FECHA A. INICIAL	20/01/2022
2021-00427	REPARACION DIRECTA	Demandante: Erika Marcela Lasso Ibarra y Otros Demandado: Nación-Fiscalía General de la Nación	AUTO RESUELVE REPOSICIÓN-REMITE POR COMPETENCIA-CUANTIA	20/01/2022



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS

2

2021-00443	NULIDAD Y R.	Demandante: Tomás Hernando García Tenorio Demandado: Centro Hospital Divino Niño ESE de Tumaco	AUTO REQUIERE PRUEBA Y FIJA FECHA DE REANUDACION DE A. PRUEBAS	20/01/2022
2021-00470	REPARACION DIRECTA	Demandante: John Edison Palechor Serna y Otros Demandado: Nación-Min Defensa-Policía Nacional	AUTO NO REPONE INADMICION DEMANDA	20/01/2022
2021-00516	CONTRACTUAL	Demandante: Novamedical SAS Demandado: Centro Hospital Divino Niño ESE de Tumaco	AUTO ADMITE DEMANDA	20/01/2022
2021-00541	NULIDAD Y R.	Demandante: Margarita González Castillo Demandado: Municipio de Magüí Payán	AUTO ADMITE DEMANDA	20/01/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 201 DEL C.P.A.C.A. SE NOTIFICA ESTAS PROVIDENCIAS HOY 21 ENERO DE 2022.


NORMA DEYANIRA TUPAZ DE LA ROSA
Secretaria

EN LAS PÁGINAS SUBSIGUIENTES ENCUENTRA LOS AUTOS NOTIFICADOS EL DÍA DE HOY.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Emite pronunciamiento sobre excepciones y fija fecha y hora de audiencia inicial
Medio de Control:	Reparación Directa
Demandante:	Julián Mauricio Téllez Salas y Otros
Demandado:	Departamento de Nariño y Otros
Radicado:	52835-3333-001-2021-00012-00

Procede este Despacho a pronunciarse de conformidad a lo establecido por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, modificadorio del artículo 175 y su parágrafo 2 del C.P.A.C.A., el cual a la fecha es del siguiente tenor:

“Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.
(Subrayado y negrilla fuera de texto)

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia

anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A."

En ese orden y descendiendo al asunto de referencia, debe tenerse en cuenta que la entidad demandada Departamento de Nariño, en su escrito de contestación propuso las siguientes excepciones: "FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA, FALTA DE IDONEIDAD DEL MEDIO DE CONTROL, FALTA DE PRESUPUESTOS DE RESPONSABILIDAD POR AUSENCIA DE NEXO CAUSAL, POR PRESENTARSE EL HECHO DE UN TERCERO, CULPA DE LA PROPIA VICTIMA, INEXISTENCIA DE FALLA DEL SERVICIO POR PARTE DE LA ENTIDAD TERRITORIAL, SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO OFICIOSO DE EXCEPCIONES" (Folios 5-14 del anexo 021 del expediente digital).

Por su parte la entidad Nación – Ministerio de Transporte, en su escrito de contestación propuso las siguientes excepciones: "FALTA DE ACREDITACION DE LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR EN LAS QUE OCURRIO EL ACCIDENTE FLUVIAL O MARTIMO, FALTA DE IDONEIDAD DEL MEDIO DE CONTROL, CULPA DETERMINANTE DE TERCEROS, CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA: eximente de responsabilidad. SE DESVIRTÚA LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO, AUSENCIA DE IMPUTACIÓN DEL DAÑO AL MINISTERIO DE TRANSPORTE, AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD, INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL". (Folios 15-23 del anexo 022 del expediente digital).

Finalmente, el Instituto Departamental de Salud de Nariño, en su escrito de contestación propuso las siguientes excepciones: "CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA, CULPA DE UN TERCERO, FUERZA MAYOR Y CASO FORTUITO, DOBLE RECLAMACION DE PERJUICIOS". (Folios 12-22 del anexo 023 del expediente digital).

Secretaria del Juzgado corrió traslado de las anteriores excepciones el 23 de agosto de 2021 (anexo 026); respecto de las cuales la parte actora realizó pronunciamiento en término (Anexo 027 del expediente digital).

De conformidad con lo expuesto previamente, el Despacho deberá pronunciarse en esta etapa, únicamente sobre las excepciones traídas por el artículo 100 del Código General del Proceso, por cuanto, el precepto normativo bajo referencia es claro al instituir que, de encontrarse fundadas las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, le corresponderá al Juzgado proferir la sentencia anticipada.

Sumado a lo anterior y según lo dispone la norma antes referida, cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad se declarará la terminación del proceso, circunstancia esta que no se avizora en el presente proceso.

Efectuada la anterior precisión, se advierte que las entidades demandadas, no propusieron excepciones previas que deban ser resueltas en esta etapa procesal, ni se configura los elementos ineludibles para emitir una sentencia anticipada, situación ésta, que releva al Despacho para pronunciarse sobre el particular.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Sin lugar a pronunciarse en esta etapa sobre las excepciones propuestas por el Departamento de Nariño, por la Nación - Ministerio de Transporte y por el Instituto Departamental de Salud de Nariño como entidades demandadas dentro del proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Dar por contestada la demanda por parte del Departamento de Nariño, Nación - Ministerio de Transporte y del Instituto Departamental de Salud de Nariño dentro del término de ley.

TERCERO: Tener por no contestada la demanda por parte del Municipio de Santa Barbara de Iscuande.

CUARTO: Fijar como fecha y hora para la realización de audiencia inicial el **día cinco (05) de abril de 2022, a las once de la mañana (11:00 a.m.)**, la cual se realizará por la plataforma teams y previamente se remitirá el link de ingreso correspondiente.

QUINTO: Informar a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones deberán ser dirigidas al correo electrónico destinado para este Juzgado, a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Reconocer personería adjetiva a la abogada GLORIA ELIZABETH REVELO LOPEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 27.090.552 de Pasto, con Tarjeta Profesional N° 155.401 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial de la entidad demandada Departamento de Nariño, de conformidad con el memorial poder otorgado en debida forma.

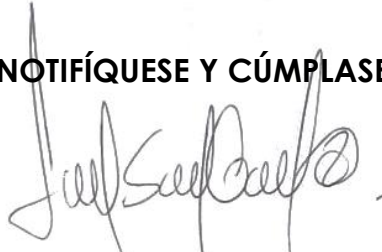
SEPTIMO: Reconocer personería adjetiva al abogado JAVIER CALVACHE CERON, identificado con cédula de ciudadanía No 5.339.999, con Tarjeta Profesional No 59.089 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la entidad demandada Nación – Ministerio de Transporte, de conformidad con el memorial poder otorgado en debida forma.

OCTAVO: Reconocer personería adjetiva a la abogada SANDRA MARIA DIAZ MEJIA, identificada con la C.C No 59.815.431 de Pasto, y portadora de la T.P No 84.093 del C.S de la J., como apoderada judicial de la entidad demandada Instituto Departamental de Salud de Nariño, de conformidad con el memorial poder otorgado en debida forma.

NOVENO: Advertir a los (as) mandatarios (as) judiciales de las partes sobre el deber de concurrir o a la audiencia inicial, so pena de sanción.

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Johana Shirley Gomez Burbano', written over a faint circular stamp.

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO**

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Asunto: Fija audiencia inicial
Medio de control: Reparación Directa
Demandantes: Wilson Arley Palacios Batioja y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional
Radicado: 52835-3333-001-2021-00213-00

De conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A. el cual fue modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, corresponde a este Juzgado convocar a audiencia inicial en el presente proceso, habida cuenta que de la revisión del expediente se observa lo siguiente:

1.- Mediante auto fechado el 03 de mayo de 2021, se admitió la demanda de la referencia presentada por la señora por los señores Wilson Arley Palacios Batioja, Diana Morelia Tarapues actuando en nombre propio y representación de su hija Shayra Sofía Palacios Tarapues; Wilson Bolívar Palacios Solís, Maris Rocío Batioja, Edwin Andrés Palacios Batioja, Johan Steven palacios Batioja, Karen Johana Palacios Batioja actuando en nombre propio y de su hijo Aylan Santiago Cano Palacios; Yuli Lizeth Palacios Batioja, Evergita Solís Arboleda y Digna Batioja contra la Nación- Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional, misma que fue notificada en debida forma el día 06 de mayo de 2021, ordenándose el trámite procesal legal correspondiente.

2.- Secretaría el día 28 de julio de 2021¹, da cuenta que la parte demandada, allegó contestación a la demanda de manera oportuna, sin que se hubieran propuesto excepciones.

3.- En virtud de las disposiciones adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020, el proceso continuará su trámite en forma virtual, por lo que se requiere a las partes, que se dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 31 del Acuerdo en cita, debiendo informar al despacho los correos electrónicos y cualquier otro medio de comunicación para efecto de garantizar las comunicaciones y notificaciones.

¹ Constancia secretarial visible en el archivo 22 del expediente digital

RESUELVE

PRIMERO: Dar por contestada la demanda de la referencia, por parte de la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, dentro del término de ley.

SEGUNDO: Fijar como fecha y hora de audiencia inicial, en el presente proceso, el día **05 de abril de 2022, a partir de las 07:00 a.m.,** horas de la mañana, la cual se llevará a cabo de manera virtual por la plataforma teams.

Todos los sujetos procesales deberán de ingresar a la plataforma virtual antes indicada, con veinte minutos de anticipación, es decir a partir de las 06:40 a.m. y se remitirá el link de ingreso correspondiente de manera previa

TERCERO: Informar a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones deberán ser dirigidas al correo electrónico destinado para este Juzgado, a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

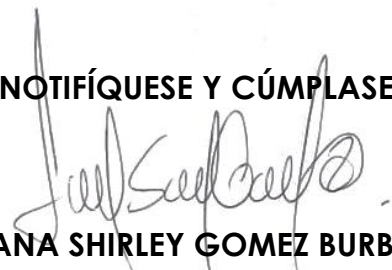
CUARTO: Notificar por estado a los intervinientes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 180 C.P.A.C.A.

QUINTO: Advertir a los (as) apoderados (as) judiciales de las partes sobre la obligación de concurrir a la audiencia inicial, so pena de sanción.

SEXTO: Reconocer personería adjetiva a la Dra. GLADIS LILIANA GUDIÑO DAVILA, identificada con C.C. No. 30.730.185 de Pasto y portadora de la T.P. No 100.342 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la Nación Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido en legal forma.

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Fija audiencia inicial
Medio de control:	Reparación Directa
Demandantes:	Osvaldo Erazo Luna y otros
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional- Dirección de Antinarcóticos
Radicado:	52835-3333-001-2021-00220-00

De conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A. el cual fue modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, corresponde a este Juzgado convocar a audiencia inicial en el presente proceso, habida cuenta que de la revisión del expediente se observa lo siguiente:

1.- Mediante auto fechado el 03 de mayo de 2021, se admitió la demanda de la referencia presentada por los señores Leonila Díaz Zúñiga, Osvaldo Erazo Luna, quien actúa en su propio nombre y en nombre de su hija menor Ebelin Alexandra Erazo Díaz, Kevin Daniel Erazo Díaz, Yury Mabeyi Erazo Díaz, Romelia Luna De Erazo, Simeón Erazo, Rossy Erazo Luna, Jeimmy Erazo Luna contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional- Dirección de Antinarcóticos misma que fue notificada en debida forma el día 30 de julio de 2021, ordenándose el trámite procesal legal correspondiente.

2.- Secretaría el día 19 de octubre de 2021¹, da cuenta que la parte demandada, allegó contestación a la demanda de manera oportuna, sin que se hubieran propuesto excepciones.

3.- En virtud de las disposiciones adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020, el proceso continuará su trámite en forma virtual, por lo que se requiere a las partes, que se dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 31 del Acuerdo en cita, debiendo informar al despacho los correos electrónicos y cualquier otro medio de comunicación para efecto de garantizar las comunicaciones y notificaciones.

RESUELVE

PRIMERO: Dar por contestada la demanda de la referencia, por parte de La Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional- Dirección de Antinarcóticos, dentro del término de ley.

¹ Constancia secretarial visible en el archivo 14 del expediente digital

SEGUNDO: Fijar como fecha y hora de audiencia inicial, en el presente proceso, el día **05 de abril de 2022, a partir de las 07:30 a.m.**, horas de la mañana, la cual se llevará a cabo de manera virtual por la plataforma teams.

Todos los sujetos procesales deberán de ingresar a la plataforma virtual antes indicada, con veinte minutos de anticipación, es decir a partir de las 07:10 a.m. y se remitirá el link de ingreso correspondiente de manera previa

TERCERO: Informar a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones deberán ser dirigidas al correo electrónico destinado para este Juzgado, a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

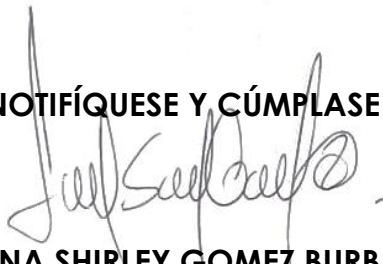
CUARTO: Notificar por estado a los intervinientes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 180 C.P.A.C.A.

QUINTO: Advertir a los (as) apoderados (as) judiciales de las partes sobre la obligación de concurrir a la audiencia, so pena de sanción.

SEXTO: Reconocer personería adjetiva al Dr. JESÚS ANDRÉS SIERRA GAMBOA, identificado con C.C. No. 13.278.454 de Cúcuta y portador de la T.P. No 174.027 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la Nación Ministerio de Defensa – Policía Nacional- Dirección de Antinarcóticos, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido en legal forma.

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Asunto: Emite pronunciamiento sobre excepciones previas y fija audiencia inicial
Medio de control: Controversias contractuales
Demandante: Unión Temporal Escol Tumaco
Demandado: Municipio De Tumaco
Radicado: 52835-3333-001-2021-00419-00

Procede este Despacho a pronunciarse de conformidad a lo establecido por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, modificadorio del artículo 175 y su parágrafo 2 del C.P.A.C.A., el cual a la fecha es del siguiente tenor:

***“Parágrafo 2º.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.” (Subrayado fuera de texto)

En ese orden y descendiendo al asunto de referencia, debe tenerse en cuenta que la entidad demandada Municipio de Tumaco, en su escrito de

contestación a la demanda propuso las siguientes excepciones¹: i) incumplimiento en las obligaciones contractuales ii) Nulidad absoluta por objeto ilícito del acta de liquidación iii) tacha de falsedad del acta de liquidación iv) Cobro de lo no debido v) Innominada o genérica.

De las excepciones propuestas, se corrió traslado a la parte demandante el día 18 de octubre de 2019², respecto de las cuales el apoderado de la parte actora guardó silencio.

De conformidad con lo expuesto previamente, el Despacho deberá pronunciarse en esta etapa, únicamente sobre las excepciones traídas por en el artículo 100 del Código General del Proceso, por cuanto, el precepto normativo bajo referencia es claro al instituir que, de encontrarse fundadas las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, le corresponderá al Juzgado proferir la sentencia anticipada.

Efectuada la anterior precisión, se advierte que la parte demandada no propuso excepciones previas que deban ser resueltas en esta etapa procesal, ni se configura los elementos ineludibles para emitir una sentencia anticipada, situación ésta, que releva al Despacho para pronunciarse sobre el particular.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

R E S U E L V E

PRIMERO: Tener por contestada la demanda de la referencia, por parte del Municipio De Tumaco, dentro del término de ley.

SEGUNDO: Sin lugar a pronunciarse en esta etapa sobre las excepciones propuestas por Municipio De Tumaco, como parte demandada dentro del proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Fijar como fecha y hora para la realización de audiencia inicial el **día 19 de abril de 2022, a las diez y media de la mañana (10:30 a.m.)**, la cual se realizará por la plataforma Teams y previamente se remitirá el link de ingreso correspondiente.

Todos los sujetos procesales deberán de ingresar a la plataforma virtual antes indicada, con veinte minutos de anticipación, es decir a partir de las 10:10 a.m. y se remitirá el link de ingreso correspondiente de manera previa

CUARTO: Advertir a los (as) apoderados (as) judiciales de las partes sobre la obligación de concurrir a la audiencia, so pena de sanción.

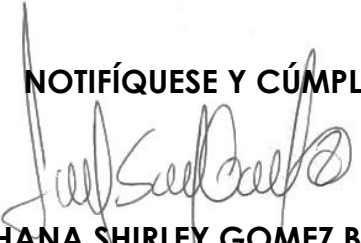
QUINTO: Reconocer personería adjetiva al Dr. JORGE WILLINTON GUANCHA MEJIA, identificado con cédula de ciudadanía No 12.746.552 de Pasto y Tarjeta Profesional No 127.568 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del Municipio de Tumaco, de conformidad con el memorial de presentado en debida forma.

¹ Excepciones visibles a folios 11 a 16 del archivo 07 del expediente digitalizado

² Traslado visible en el archivo 10 expediente digitalizado

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Asunto: Resuelve recurso de reposición y remite por competencia
Medio de control: Reparación directa
Demandante: Erika Marcela Lasso Ibarra y Otros
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación
Radicado: 52835-3333-001-2021-00427-00

Entra el Despacho a resolver el recurso de reposición que ha formulado el señor apoderado judicial de la parte demandante, frente al auto de fecha 01 de octubre de 2021 por medio del cual el Despacho decidió inadmitir la demanda.

1.- ANTECEDENTES

1. El día 18 de diciembre de 2020, se radicó la presente demanda ante los Juzgados Administrativos de la Ciudad de Pasto, correspondiéndole su conocimiento al Juzgado Sexto Administrativo de dicho Circuito judicial y, en virtud del Acuerdo PCSJA20-11650 de 2020 del 28 de octubre de 2020, expedido por el Consejo Superior de Judicatura, el día 14 de mayo de 2021, emite auto en el cual se resuelve declarar la falta de competencia y remite el asunto bajo referencia a este Juzgado.

2. El día 01 de octubre de 2021, este Despacho una vez revisado el expediente conjuntamente con los documentos remitidos por el Juzgado de origen, emitió auto inadmisorio en el cual se puso de presente los requisitos formales faltantes para que procediera la admisión.

3. Una vez notificada la providencia previamente referenciada, encontrándose dentro del término legal, el apoderado judicial de la parte demandante, el día 08 de octubre de 2021, vía correo electrónico, allegó a este despacho recurso de reposición contra dicho auto.

2.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La parte actora manifiesta en su escrito taxativamente: (Anexo 008)

“ (...) **DEL ENVIO SIMULTANEO**

Al respecto podemos manifestar que, para llegar a la decisión de inadmitir la demanda se argumenta el no cumplimiento de una obligación que contempla la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que es una ley posterior a la radicación de la demanda, toda vez que su presentación ante la OFICINA JUDICIAL para reparto, se efectuó el 18 de diciembre de 2020, es decir antes de entrar en vigencia la Ley 2080.

No obstante, al radicarla cumplimos con la exigencia - establecida en la ley vigente- de enviar simultáneamente a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION como única entidad demandada, y a la señora apoderada de la misma, copia de la demanda y sus anexos, vía correo electrónico.

(...)

En ese orden de ideas, consideramos firmemente que la demanda presentada en diciembre de 2020 no presentaba errores o falencias en cuanto a la notificación de la demanda, toda vez que el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 vigente para la época, solo exigía al demandante la aportación de la dirección electrónica del buzón correspondiente a la entidad demandada, por lo que puede colegirse, sin lugar a dudas, que al cumplirse con dicha exigencia, debe entenderse que la demanda fue presentada en debida forma, Máxime si, como lo estamos acreditando ahora, tanto la demanda como su apoderada judicial recibieron simultáneamente copia de la demanda junto con sus anexos. (...)

DE LA CUANTÍA

Así mismo se consignó en su auto que el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021 establece que, la cuantía se determinará por el valor de los perjuicios causados, según la estimación hecha por el actor en la demanda, y que la cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, causados hasta la presentación de aquella. (...)

Ahora bien, la jurisprudencia de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado vigente para la época (año 2020) admitía y más aún exigía, que los perjuicios materiales futuros fueran incluidos en la liquidación de los perjuicios materiales pretendidos y, por ende, de la estimación razonada de la cuantía (...)

En conclusión, para esa sala, resulta claro que los perjuicios que se soliciten al momento de presentación de la demanda por concepto de lucro cesante futuro, no son considerados como accesorios, sino principales, razón por la cual deben ser tenidos en cuenta por la jueza para efectos de la determinación de la cuantía del proceso, aclarando, además, que esa Sala también ha aceptado la sumatoria de los perjuicios causados y futuros porque ambos hacen parte del lucro cesante.

En el caso que nos ocupa, consideramos que contrario a lo que asegura el despacho, si estimamos debidamente de forma razonada la cuantía de la demanda, pues procedimos a liquidar mediante las fórmulas financieras correspondientes, con base en las edades de los occisos y el ingreso certificado por la entidad demandada, el lucro cesante causado y el lucro cesante futuro, sumándolos posteriormente, con lo cual cumplimos cabalmente con las exigencias no solo de las normas vigentes para la época sino dentro de las directrices jurisprudenciales señaladas por el H. Consejo de Estado.

De modo que, en síntesis, el despacho para inadmitir la demanda está exigiendo el cumplimiento de algunos requisitos que contempla una Ley posterior a la que regía al momento de radicarse la demanda, correspondiente, como si se tratase de una demanda radicada con posterioridad al 25 de enero de 2021 con obligaciones impuestas en la nueva Ley 2080 que entrara en vigencia en esa fecha, cuando en realidad de verdad la misma fue presentada para reparto en la judicial de Pasto, insistimos, el 18 de diciembre de 2020, como se observa en la copia del Acta Individual de Reparto respectiva mediante la cual la Oficina Judicial acusa recibo de la demanda y hace el reparto correspondiente, adjudicándosela al Juzgado Sexto Administrativo de Pasto el cual al ser creado el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE TUMACO se lo romito por competencia.

Por las anteriores razones consideramos, con el debido respeto, que el libelo demandatorio no presenta las falencias ni los errores que se señalan en el auto que inadmite, relacionados con la cuantía y con las notificaciones a la demandada, toda vez que, contrario sensu, se cumplieron al pie de la letra las exigencias del artículo 162 del CPACA o Ley 1437 de 2011 vigente para la época de presentación de la demanda, por lo que se puede concluir, sin incurrir en duda alguna, el cumplimiento de todas y cada una de las exigencias y formalidades de la normatividad vigente. (...)”

3.- PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Dispone el artículo 242 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 que “El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. (...)”

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código general del proceso, normatividad que en su artículo 318 establece:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

(...)

Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (...)"

En el presente asunto, como puede apreciarse el auto objeto de inconformidad es susceptible de reposición, y este a su vez, fue presentado dentro del término y en la forma señalada en el artículo 318 del Código General del Proceso; así las cosas, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto, previas las siguientes,

4.- CONSIDERACIONES

Conforme al recurso allegado dentro del término de ley, este Despacho considera pertinente exponer lo siguiente:

• DEL ENVÍO SIMULTANEO

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 -, en su artículo 162 establece, los requisitos que debe contener la demanda.

Aunado a lo anterior, y teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado legal de la parte demandante, no desconoce el Despacho que el proceso de referencia se presentó ante la Oficina de Reparto, el día 18 de diciembre de 2020, fecha en la cual se encontraba vigente el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en tal sentido es claro que en el presente asunto se debía cumplir con los requerimientos normativos aplicados hasta ese momento.

Así las cosas, entre los requisitos de la demanda también deberá tenerse en cuenta el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto bajo referencia, el cual es del siguiente tenor

"(...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...)" (subrayado fuera del texto)

En vista de lo anterior, es claro que si bien en el acápite denominado "DOCUMENTOS Y ANEXOS COMUNES PARA LOS TRES GRUPOS FAMILIARES", se menciona el traslado de la demanda a la entidad demandada, lo cierto es que dichas constancias no fueron anexados al escrito de demanda, en consecuencia no era posible para este Despacho acreditar en su momento, que la parte demandante hubiese

cumplido con la carga procesal de realizar el envío simultáneo de la demanda y sus anexos a aquellos que conforman la parte pasiva dentro del presente proceso.

• DE LA CUANTÍA

Por otra parte, respecto de la cuantía se tiene que el apoderado legal de la parte demandante en su escrito determinó la misma en los siguientes términos:

“Me permito estimar razonadamente la cuantía de la acción mayor en la suma de MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$1.254.862.993.00), a favor de la señora YEIMI CAROLA OJEDA ORTIZ y de sus hijas menores de edad ANGELA MARIA MONTENEGRO OJEDA y SARA SOFIA MONTENEGRO OJEDA , que corresponden a los perjuicios materiales en la modalidad de Lucro Cesante causado y futuro sufridos por las mismas como consecuencia del deceso de su compañero y padre WILLINGTON ALEXANDER MONTENEGRO.”

En aras de resolver lo pertinente, es menester remitirse a lo manifestado por el H. Consejo de Estado en providencia del 09 de diciembre de 2013 donde expone:

“(…) El artículo 157 del C.P.A.C.A., antes citado, para efectos de determinar la cuantía del proceso, establece que sólo es posible tener en cuenta los perjuicios que se soliciten como principales y no aquellos que se pidan como accesorios, tales como los intereses o los frutos que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda.

Sin embargo, respecto de la interpretación de esta norma, resultan ilustrativas las consideraciones expuestas por la Sala en providencia del 2 de febrero de 2001¹, que, si bien se hicieron para explicar la aplicación del artículo 20 del C. de P. C., resultan perfectamente adaptables al caso que se examina –dada su similitud- y, por su pertinencia, se transcribirán in extenso:

“Aplicando estas precisiones al asunto que nos ocupa, tenemos que, la pretensión de condena al pago de perjuicios puede ser principal o accesoria.

De allí que la acumulación de pretensiones que se plantea en las demandas de reparación directa, así como de controversias contractuales, bien pueden ubicarse dentro de la modalidad de la Acumulación Condicional, puesto que la prosperidad de la condena al pago de perjuicios, depende de que prospere la pretensión que persigue la declaratoria de responsabilidad o de incumplimiento contractual, según el caso. Y existiendo varias pretensiones de condena, unas pueden tener el carácter de subordinadas o accesorias respecto de otras que se consideran principales.

¹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Radicación, 18.904. M.P. Alíer Hernández Enríquez.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 1613 del C.C., el daño material comporta el daño emergente y el lucro cesante; doctrinaria y jurisprudencialmente se ha sostenido que tanto el daño emergente como el lucro cesante, pueden a su vez presentar las variantes de consolidado y futuro.

Por perjuicio consolidado se entiende aquel que existe, es el perjuicio cierto, que “ya se exteriorizó”, es “una realidad ya vivida”². En tratándose del daño emergente, consiste en los desembolsos, egresos, o gastos efectuados; si se trata del lucro cesante, consiste en que “se haya concluido la falta del ingreso”³.

Se considera perjuicio no consolidado aquella disminución del patrimonio de la víctima que sobrevendrá, es futuro; esta categoría se concreta en los desembolsos, egresos o gastos aún no efectuados (daño emergente futuro) y, en los ingresos que dejarán de percibirse (lucro cesante futuro).

De allí que, no existe discusión en cuanto a que el daño emergente y el lucro cesante futuros **no pueden considerarse como peticiones accesorias**, de acuerdo con el alcance que tiene esta acepción, ya que en sí mismos constituyen el daño material, elemento integrante de la pretensión de condena al pago de perjuicios.

En relación con el artículo 20 del C. de P. C., el profesor Hernando Morales Molina, sostiene⁴:

“... el justiprecio se hace sumando el principal y los intereses, frutos, multas o **perjuicios anteriores a la demanda, que se soliciten en ésta como accesorios**, a fin de adicionarlos al capital y reconocer la cuantía del proceso. En cambio, no se computan los intereses no vencidos, ni los frutos y multas no causados, ni los perjuicios posteriores a la demanda, aunque más tarde puedan llegar a ser objeto de la litis ..., porque carecen aún de actualidad (...)” (se resalta)

Los perjuicios que se excluyen por carecer de actualidad, son aquellos que se reclamen como accesorios; de allí que, todos los demás que se soliciten como principales, no están sujetos a dicho condicionamiento.

Por su parte, el profesor Hernán Fabio López sostiene que los intereses frutos, multas y perjuicios a que se refiere la segunda parte del numeral 1º, art. 20 C. de P. C., deben sumarse a la pretensión principal, puesto que se trata de pretensiones subordinadas a ésta y, no se tienen en cuenta los que se

² HENAO, Juan Carlos. “El Daño. Análisis Comparativo de la Responsabilidad Extracontractual del Estado en Derecho Colombiano y Francés”. Primera Edición. Universidad Externado de Colombia. Bogotá. 1998. Página 132.

³ HENAO, Juan Carlos. “El Daño. Análisis Comparativo de la Responsabilidad Extracontractual del Estado en Derecho Colombiano y Francés”. Primera Edición. Universidad Externado de Colombia. Bogotá. 1998. Página 135.

⁴ MORALES MOLINA, Hernando. Op. cit. Pág.325.

causen con posterioridad a la fecha de presentación de la demanda.⁵

(...)

Para la Sala resulta claro que los perjuicios que se soliciten al momento de presentación de la demanda por concepto de lucro cesante futuro, no son considerados como accesorios, razón por la cual deben ser tenidos en cuenta por el Juez para efectos de la determinación de la cuantía del proceso. Se agrega, además, que la Sala también ha aceptado la sumatoria de los perjuicios consolidado y futuro, dado que hacen parte del lucro cesante⁶

(...)"

En ese sentido, conforme a los lineamientos jurisprudenciales, es claro que el lucro cesante futuro, no se configura como una pretensión accesoria, en consecuencia ha tenerse en cuenta para la estimación razonada de la cuantía, y bajo dicho lineamiento para el caso que nos ocupa, encuentra este Despacho que le asiste razón a la parte demandante; sin embargo, teniendo en cuenta que la cuantía se estimó en un valor de "MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$1.254.862.993.00)", se procederá a estudiar la competencia para conocer el proceso de referencia, en los siguientes términos:

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, fija la competencia de los Jueces y Tribunales de la República para las diversas clases de procesos, atendiendo el factor objetivo, subjetivo, funcional y territorial, en otras palabras, deberá tenerse en cuenta la naturaleza del proceso, la calidad de las partes, a la naturaleza de la función que desempeña la autoridad judicial y su cuantía, por último, el lugar donde debe ventilarse el proceso.

Bajo dicho presupuesto, para fijar la competencia por el factor cuantía, tratándose de aquellos procesos donde se ejerce el medio de control de reparación directa, como el que ocupa la atención del Despacho, el numeral 6º del artículo 155, vigente a la fecha de presentación de la demanda contempla a su tenor lo siguiente:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. *Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
(...)

⁵ En este sentido, el mencionado autor comenta que: "Para comprender el espíritu del num.1º del art. 20 debe tenerse presente que prevé el caso de acumulación de varias pretensiones, pero solo una de ellas es la principal y las demás dependen de esta. Así, la pretensión principal es el capital, y los intereses son pretensión subordinada a esa principal.

En un contrato en que consta la obligación de pagar un capital, más intereses y la cláusula penal son subordinadas, sumándose lo causado hasta el momento en que se presenta la demanda para determinar la competencia." LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio, Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano. Séptima Edición. Editorial ABC. Bogotá. 1997. Pág. 173.

⁶ Consejo de Estado. Sección Tercera. Auto del 30 de enero de 2008. Expediente 250002326000200300952 01 (34033)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, **cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.** (...)” (Negrillas fuera del texto)

Así mismo, para efectos de establecer la cuantía del proceso y, en consecuencia, para determinar la competencia, es preciso acudir a la regla contenida en el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que prevé a la fecha:

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.”
(Subrayado fuera del texto)

De lo señalado en precedencia, es plausible deducir que la estimación de la cuantía para determinar la competencia en asuntos como el que se analiza, se establecerá teniendo en cuenta el valor de la pretensión mayor, suma que si supera el valor de los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, corresponderá su conocimiento al Tribunal Administrativo, de lo contrario la competencia radicará en los Juzgados.

Descendiendo al caso en concreto, la parte demandante, fijó su cuantía en la suma de “MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$1.254.862.993.00)” (Folio 14 anexo 002), la cual resulta superior a la establecida legalmente para determinar la competencia en los Juzgados Administrativos en asuntos de reparación directa, por cuanto el límite a la fecha de presentación de la demanda (año 2020) equivale hasta los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es decir por

la suma de cuatrocientos treinta y ocho millones novecientos un mil quinientos pesos (\$438.901.500).

Así las cosas, se desvinculará el auto que inadmite la demanda, y se declarará la falta de competencia para conocer del presente medio de control ordenándose su remisión al H. Tribunal Administrativo de Nariño.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

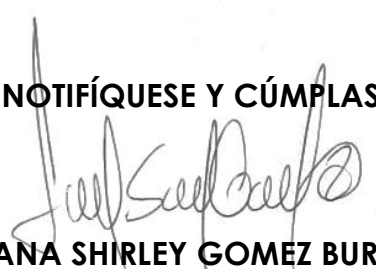
R E S U E L V E

PRIMERO: Desvincular el auto que inadmite la demanda de fecha 01 de octubre de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Declárese sin competencia por el factor cuantía para conocer de la presente demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa presentase a través de apoderado judicial los señores Luis Javier Montenegro Madroño, Margoth Del Carmen Galindres López, Javier Andrés Montenegro Galindres Jeyson Alexander Montenegro Hernández Emilly Valeria Montenegro Obando; Rosa Elena Madroño, German Eduardo Galindres, Emilia Bertilde López De Galindres; Erika Marcela Lasso Ibarra, quien actúa en su propio nombre y en representación de su hijo menor de edad Juan Felipe Álvarez Lasso; Carlos Edmundo Guerrero Ruano, Melba Alicia Medina De Guerrero Erika Isabel Guerrero Carlos Esteban Villacis Guerrero, Rigoberto Guerrero Santacruz, Isabel Ruano De Guerrero, Martha Liliana Pantoja López quien actúa en su propio nombre y en representación de su hijo menor de edad Juan Manuel Guerrero Pantoja; Blanca Marina Martínez De Montenegro, Marco Antonio Montenegro Martínez, Sergio Libardo Montenegro Martínez, Magola Senaida Montenegro Martínez, Mónica Jazmín Montenegro Martínez quien actúa en su propio nombre y en representación de su hijo menor de edad Matías Ordoñez Montenegro; Yeimi Carola Ojeda Ortiz quien actúa en su propio nombre y en representación de sus hijas menores de edad Ángela María Montenegro Ojeda Y Sara Sofía Montenegro Ojeda, María Rita Ortiz Urbano, Jesús Alberto Acosta Arteaga Cristian Andrés Acosta Ortiz contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, de conformidad con las razones expuestas.

TERCERO: Remítase el proceso de la referencia a la Oficina Judicial de Pasto (N), para que el mismo sea objeto de reparto ante el H. Tribunal Administrativo de Nariño, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO**

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Asunto: Requiere prueba y fija reanudación de audiencia
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Tomás Hernando García Tenorio
Demandado: Centro Hospital Divino Niño E.S.E. de Tumaco
Radicado: 52835-3333-001-2021-00443-00

1.- En audiencia de pruebas de fecha catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020) el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Pasto, requirió una prueba documental en cumplimiento a lo ordenado en audiencia inicial.

2.- El Juzgado de origen suspendió la audiencia de pruebas en aras que todas las pruebas que fueron decretadas en su oportunidad sean allegadas al plenario, debe tenerse en cuenta que, a pesar que se remitiera el oficio, dicha documentación e información que se solicitó a través de Secretaría de dicho Juzgado, no ha sido allegada.

3.- Teniendo en cuenta que dicha prueba fue decretada en el momento procesal oportuno, y, sin embargo, hasta el momento no han sido aportadas, esta Judicatura requerirá por segunda y última vez, para el cumplimiento de la orden judicial.

Dado lo anterior, y teniendo en cuenta que se hace necesario para este Juzgado la obtención de la citada prueba, se requerirá por ÚLTIMA VEZ a través de Secretaría, la prueba documental, para que en el término no mayor a diez (10) días, se remita la documentación correspondiente, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 44 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir por ÚLTIMA VEZ a través de Secretaría del Juzgado, la prueba documental decretada a favor de la parte demandante en audiencia inicial y requerida en audiencia de pruebas:

1 Al Centro Hospital Divino Niño para que en el término improrrogable de 10 días allegue con destino a este proceso los siguientes documentos:

- Copia debidamente autenticada del Acuerdo municipal por medio del cual se establece la escala salarial de los empleados de planta del Centro Hospital Divino Niño E.S.E., correspondiente a los años 2008, 2010, 2011, 2012, y 2015.
- Copia autenticada del actual Manual de funciones y competencias laborales del Centro Hospital Divino Niño E.S.E., y de los de los que estuvieron vigentes al momento de la relación laboral entre su entidad y mi mandante, en el periodo comprendido entre los años 2008 a 2017.
- Certificación en la que conste las funciones realizadas por TOMAS HERNANDO GARCIA TENORIO en el tiempo que prestó los servicios al Centro Hospital Divino. Niño E.S.E., en calidad de contratista por cada uno de los cargos desempeñados.

Se advierte a las entidades a las que se dirigen los oficios, deberán contestar de fondo, independientemente de que reposen los documentos en otra dependencia diferente a la especificada.

La omisión injustificada de enviar la información requerida acarreará responsabilidad disciplinaria de conformidad con lo establecido en la normatividad legal vigente, por desacato a una orden judicial.

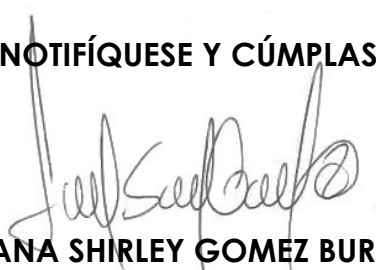
La parte demandante deberá retirar el oficio respectivo y allegará la constancia de recibo con destino a este proceso.

SEGUNDO: Fijar como fecha y hora para la celebración de reanudación de audiencia de pruebas el día **19 de abril de 2022, a las dos en punto de la tarde (02:00 p.m.)**, la cual se llevará a cabo por la plataforma teams y previamente se remitirá el link de ingreso correspondiente.

TERCERO: Informar a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones deberán ser dirigidas al correo electrónico destinado para este Juzgado, a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Asunto: Resuelve recurso de reposición
Medio de control: Reparación directa
Demandante: John Edison Palechor Serna y Otros
Demandado: Nación –Ministerio de Defensa-Policía Nacional
Radicado: 52835-3333-001-2021-00470-00

Entra el Despacho a resolver el recurso de reposición que ha formulado el señor apoderado judicial de la parte demandante, frente al auto de fecha 14 de octubre de 2021, por medio del cual el Despacho decidió inadmitir la demanda.

1.- ANTECEDENTES

1. El día 16 de abril de 2021, se radicó la presente demanda ante los Juzgados Administrativos del circuito de Pasto, correspondiéndole su conocimiento al Juzgado Tercero Administrativo, en virtud del Acuerdo PCSJA20-11650 de 2020 del 28 de octubre de 2020, expedido por el Consejo Superior de Judicatura, emite auto en el cual se resuelve declarar la falta de competencia y remite el asunto bajo referencia a este Juzgado.
2. El día 02 de agosto de 2021, este Despacho una vez revisado el expediente conjuntamente con los documentos remitidos por el Juzgado de origen, avoca conocimiento y el día 14 de octubre se emitió auto inadmisorio en el cual se puso de presente los requisitos formales faltantes para que procediera la admisión
3. Una vez notificada la providencia previamente referenciada, encontrándose dentro del término legal, el apoderado judicial de la parte demandante, el día 25 de octubre de 2021, vía correo electrónico, allegó a este Despacho recurso de reposición contra dicho auto.

2.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La parte actora manifiesta en su escrito taxativamente: (Anexo 012)

“ (...) Sobre la primera razón de inadmisión, errónea estimación razonada de la cuantía que usted señora juez pone de presente en su

providencia, efectivamente tiene razón y dentro del término legal, una vez sea resuelto este recurso, procederé a subsanar la demanda de ese tópico

En cuanto a la segunda razón de inadmisión, relativa a que los poderes de dos actores no cumplen los requisitos para tenerse como tales (...)

Al respecto disiento de lo esbozado por usted señora juez, toda vez que los poderes de estas dos personas SILVIO PALENCOR y RIVEIRO PALENCOR SERNA, están conferido en el marco del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, cuya vigencia es por dos años.

(...)

En cuanto a la tercera razón de inadmisión (...)

Al respecto, hay lugar a afirmar que el honorable Consejo de Estado, en tratándose de los requisitos de la demanda, ha reiterado que la lectura y aplicación de la(s) norma(s) que los consagra debe hacerse de manera restrictiva, es decir, atemperándose a la literalidad de la(s) misma(s), toda vez que el acceso a la administración de justicia en condiciones de igualdad, siendo un derecho constitucional fundamental, el legislador tiene competencia privativa de establecerlos, lo cuales son requisitos básicos que no imposibilitan o dificultan su ejercicio, y ninguna otra autoridad, que involucra obviamente a quienes administran justicia, le es dado por vía de interpretación u otro mecanismo poder de fijar o establecer más requisitos a los consagrados en la(s) norma(s). (...)

Ahora pese a estar correctamente escritos en la demanda los nombres y apellidos de los actores, al igual que precisa y correcta la información de la identificación de aquellos – números de cédula- para evitar cometer errores al momento de decidir o emitir fallo sobre el asunto, como lo indica el Despacho, bien puedo atender la sugerencia de aportar copias de las cédulas de ciudadanía, no como exigencia legal en cuanto a los requisitos de la demanda, porque no constituye requisito, reitero, sino simplemente para que a la hora de fallar se plasmen bien los nombres, dado que es muy común escribirlos errado en la sentencia pese a estar completos y correctos en la demanda.(...)

(...)”

3.- PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Dispone el artículo 242 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 que “El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. (...)”

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código general del proceso, normatividad que en su artículo 318 establece:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de

*súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.
(...)*

Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (...)"

En el presente asunto, como puede apreciarse el auto objeto de inconformidad es susceptible de reposición, y este a su vez, fue presentado dentro del término y en la forma señalada en el artículo 318 del Código General del Proceso; así las cosas, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto, previas las siguientes,

4.- CONSIDERACIONES

Conforme al recurso allegado dentro del término de ejecutoria del auto que inadmite la demanda, este Despacho considera pertinente exponer en primer lugar, frente a los requisitos del poder otorgado, tal y como se mencionó en el auto que inadmitió la demanda en su momento, el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, dispone que las personas que comparezcan al proceso contencioso administrativo deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, con la excepción de los casos en que la ley permita su intervención directa, a su turno el artículo 166 ibidem en su numeral 3 establece que con los anexos de la demanda deberá allegar el documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso.

Así las cosas, no desconoce el Despacho que el proceso de referencia se presentó ante la Oficina de Reparto, el día 16 de abril de 2021, fecha en la cual se encontraba vigente el Decreto 806 de 2020 y también la Ley 2080 de 2021, en tal sentido es claro que en el presente asunto se debía cumplir con los requerimientos normativos aplicados hasta ese momento.

Ahora bien, como es de conocimiento y como ya se ha mencionado en providencia que antecede, el Código General del Proceso, en sus artículos 74 a 77, regula lo relacionado con los poderes generales y especiales, respecto a la manera en que estos deben ser conferidos, dispone:

“ARTICULO 74. *Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.(...) ” (subrayado fuera de texto)

Por su parte, teniendo en cuenta lo manifestado por el profesional del derecho en su escrito de recurso, se desarrollará lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, particularmente su artículo 5, en el cual se facultó a las personas a conferir poder mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital,

con la sola antefirma; los cuales se presumirán auténticos y no requerirán de presentación personal.

Aunado a lo anterior, la citada norma de igual forma, dispone que en el poder deberá indicarse expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, el cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de abogados.

Dicho lo anterior, es menester para esta Judicatura resaltar que el Decreto 806 de 2020, pese a sus disposiciones no derogó el Código General del Proceso ni el C.P.A.C.A; por lo contrario, el citado Decreto es de carácter complementario, toda vez que sus disposiciones complementan las ya existentes en los códigos procesales, modificando temporalmente sus disposiciones cuando resulten contrarias, y complementando las demás.

En el caso de los poderes, es claro para el Despacho que los artículos 74 y subsiguientes del Código General del Proceso se encontraban, plenamente vigentes para el momento de la presentación del proceso de referencia, es decir, se preservaba la facultad de otorgar poderes físicos con el cumplimiento de los requisitos de dicho marco normativo; mientras que el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 explícitamente señala *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos”*. (Subrayado y negrillas fuera de texto). En ese sentido, quedaba a discrecionalidad de los particulares conferir el poder ya sea en aplicación del Código General del Proceso o del Decreto 806 de 2020, teniendo el deber de cumplir con el lleno de los requisitos consagrados en la norma que se aplique.

Descendiendo, al caso en concreto, se tiene que los poderes visibles a páginas 29 a 32 del expediente digital¹, mediante el cual los señores Silvio Palechor y Riveiro Palechor Serna, confieren poder al profesional del derecho, si bien se encuentran firmados, tal como lo menciona el abogado, lo cierto es que con los mismos no se observa que fueron conferidos mediante mensaje de datos, puesto que únicamente reposa dichos memoriales sin que se pueda verificar de manera efectiva la forma en que se confirieron, bajo dicho carácter específico, si bien debe atenderse a la presunción de legalidad, no puede pretenderse el desconocimiento de los requisitos que impone la normatividad para el cumplimiento de ciertas exigencias, más aún cuando estas se tornan claras y explícitas.

Así las cosas, este Despacho reitera lo manifestado en providencia anterior, determinando que los citados memoriales no cumplen a cabalidad con las exigencias esgrimidas por el Decreto 806 de 2020, artículo 5, como tampoco con los requisitos trazados en los artículos 74 y subsiguientes del Código General del Proceso, principalmente con la prueba que fueron conferidos mediante mensaje de datos o en su defecto con la nota de presentación personal, y ante la ausencia de los mentados requisitos de conformidad a la norma no se puede considerar que los poderes hayan sido debidamente otorgados.

Por otra parte, cabe mencionarse que si bien en el auto objeto de recurso, se solicitó la copia de la cédula de cada uno de los demandantes, ha de aclararse que dicho requerimiento no se realizó como un presupuesto de inadmisión, por cuanto no hay normatividad que así lo regule, sin embargo se puso de presente, a fin que, como se mencionó en dicha providencia,

¹ Archivo 001, el cual reposa en el expediente digitalizado

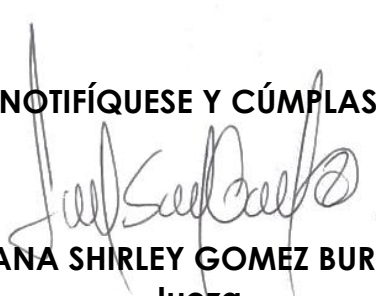
evitar yerros al momento de emitir la resolución del litigio frente a la identificación de quienes intervienen como partes en el proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

Sin lugar a reponer la providencia proferida el 14 de octubre de 2021, por medio del cual se inadmitió la demanda, de conformidad a las consideraciones ya realizadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Admite demanda
Medio de control:	Controversias contractuales
Demandante:	Novamedical S.A.S.
Demandado:	Centro Hospital Divino Niño E.S.E. de Tumaco
Radicado:	52835-3333-001-2021-00516-00

1.- Después de surtirse la corrección de la demanda en oportunidad legal, conforme a lo ordenado por este Despacho en auto de 10 de noviembre de 2021 y verificados en el presente asunto los requisitos establecidos en los artículos 141, 161 y siguientes del C.P.A.C.A., se procede a la admisión de la demanda aplicando lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, proceso que se tramitará de conformidad con los artículos 179 y siguientes del mismo Código y las modificaciones de la Ley 2080 de 2021.

2.- En aras de garantizar la publicidad en el trámite, se informará a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones sean dirigidas al correo electrónico institucional asignado a este Juzgado, a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de controversias contractuales instaura Novamedical S.A.S., contra el Centro Hospital Divino Niño E.S.E. de Tumaco.

SEGUNDO: Notificar personalmente la presente providencia al Centro Hospital Divino Niño E.S.E. de Tumaco, parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 171, 197 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

TERCERO: Notificar por estados electrónicos a la parte actora, conforme lo dispone el artículo 171 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, y de conformidad a lo previsto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., se deberá remitir mensaje de datos al correo electrónico de la señora apoderada judicial del parte demandante suministrado en el escrito de demanda.

CUARTO: Notificar personalmente de la admisión de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone los artículos 171, 197, y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido buzón electrónico para notificaciones judiciales.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Se presumirá en todos los casos, que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione, acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. La Secretaría hará constar este hecho en el expediente.

SEXTO: Correr traslado de la demanda al Centro Hospital Divino Niño E.S.E. de Tumaco, entidad demandada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., traslado que correrá conforme al término previsto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

Al contestar la demanda la entidad demandada deberá:

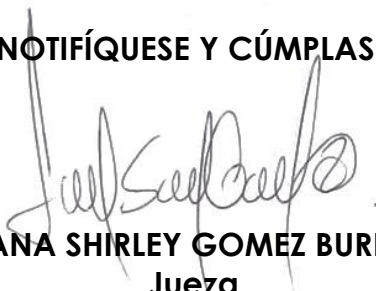
- Acatar u observar los aspectos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A.
- Aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que se pretenda hacer valer en el proceso. El incumplimiento conllevará la aplicación de consecuencias o sanciones prevenidas en la ley.
- En consideración a que el trámite oral contempla la realización de la audiencia inicial virtual (Art. 180 C.P.A.C.A.), en la cual cabe la posibilidad de conciliación del litigio, se insta a la entidad demandada a gestionar y adelantar los trámites necesarios a fin de aportar a la aludida audiencia, de manera inmediata a través del correo electrónico y de manera virtual, las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de dicha entidad.
- Oportunamente y surtida la etapa de traslado de la demanda y decididas las excepciones previas si las hubiere, el Juzgado proferirá auto fijando fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de forma virtual, y bajo la plataforma del sistema Microsoft Teams, en la

cual la entidad demandada habrá de manifestar si le asiste o no ánimo conciliatorio, allegando los soportes necesarios para agotar tal etapa.

SEPTIMO: Reconocer al abogado HECTOR ELIECER LUCERO, identificado con la C.C. Nro. 5.283.133, portador de la T.P. Nro. 54449 del C.S. de la J., como apoderado judicial de Novamedical S.A.S., en los términos y para los efectos contenidos en el poder especial debidamente allegado con la corrección de la demanda.

OCTAVO: Reiterar que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, conceptos, pruebas documentales y demás, con ocasión del presente trámite judicial se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Admite demanda
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Margarita González Castillo
Demandado:	Municipio de Magüi Payán
Radicado:	52835-3333-001-2021-00541-00

1.- Después de surtirse la corrección de la demanda en oportunidad legal, conforme a lo ordenado por este Despacho en auto de 10 de noviembre de 2021 y verificados en el presente asunto los requisitos establecidos en los artículos 138, 161 y siguientes del C.P.A.C.A., se procede a la admisión de la demanda aplicando lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, proceso que se tramitará de conformidad con los artículos 179 y siguientes del mismo Código y las modificaciones de la Ley 2080 de 2021.

2.- En aras de garantizar la publicidad en el trámite, se informará a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones sean dirigidas al correo electrónico institucional asignado a este Juzgado, a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaura la señora MARGARITA GONZÁLEZ CASTILLO contra el MUNICIPIO DE MAGÜI PAYÁN .

SEGUNDO: Notificar personalmente la presente providencia al MUNICIPIO DE MAGÜI PAYÁN , parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 171, 197 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

TERCERO: Notificar por estados electrónicos a la parte actora, conforme lo dispone el artículo 171 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, y de conformidad a lo previsto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., se deberá remitir mensaje de datos al correo electrónico de la señora apoderada judicial del parte demandante suministrado en el escrito de demanda.

CUARTO: Notificar personalmente de la admisión de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone los artículos 171, 197, y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido buzón electrónico para notificaciones judiciales.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Se presumirá en todos los casos, que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione, acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. La Secretaría hará constar este hecho en el expediente.

SEXTO: Correr traslado de la demanda al MUNICIPIO DE MAGÜI PAYÁN, entidad demandada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., traslado que correrá conforme al término previsto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

Al contestar la demanda la entidad demandada deberá:

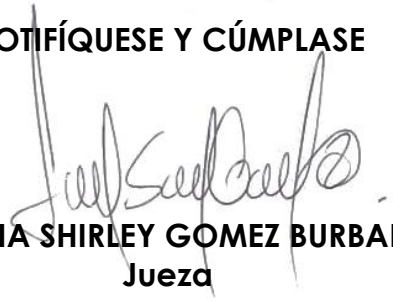
- Acatar u observar los aspectos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A.
- Aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que se pretenda hacer valer en el proceso. El incumplimiento conllevará la aplicación de consecuencias o sanciones prevenidas en la ley.
- En consideración a que el trámite oral contempla la realización de la audiencia inicial virtual (Art. 180 C.P.A.C.A.), en la cual cabe la posibilidad de conciliación del litigio, se insta a la entidad demandada a gestionar y adelantar los trámites necesarios a fin de aportar a la aludida audiencia, de manera inmediata a través del correo electrónico y de manera virtual, las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de dicha entidad.
- Oportunamente y surtida la etapa de traslado de la demanda y decididas las excepciones previas si las hubiere, el Juzgado proferirá auto fijando fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de forma virtual, y bajo la plataforma del sistema Microsoft Teams, en la cual la entidad demandada habrá de manifestar si le asiste o no

ánimo conciliatorio, allegando los soportes necesarios para agotar tal etapa.

SEPTIMO: Reconocer a la abogada MARIA RUTH FERRER RUIZ, identificada con la C.C. Nro. 59'663.374 de Tumaco, portadora de la T.P. Nro. 44.089 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la señora MARGARITA GONZÁLEZ CASTILLO, en los términos y para los efectos contenidos en el poder especial allegado con la corrección de la demanda.

OCTAVO: Reiterar que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, conceptos, pruebas documentales y demás, con ocasión del presente trámite judicial se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza